

Informes Juntas Consultivas: Tres (3) informes de las Juntas Consultivas de Madrid y Cataluña.

INFORMES JUNTAS CONSULTIVAS

Tres nuevos informes (2021) de alcance general de las Juntas Consultivas de Madrid y Cataluña.

JC MAD 0001 2021.- DETERMINACIÓN DEL PRESUPUESTO DE LICITACIÓN CUANDO EL ADJUDICATARIO DEL CONTRATO DEBE SUBROGARSE EN DETERMINADAS RELACIONES LABORALES.

CONCLUSIONES. 1.- Con carácter general, el convenio colectivo que debe utilizarse para obtener el coste salarial a tener en cuenta en el presupuesto base de licitación es el convenio sectorial aplicable en el lugar de prestación de los servicios.

2.- La plantilla de trabajadores que debe tenerse en cuenta para calcular el presupuesto base de licitación es la necesaria para la prestación del servicio que se contrata, sin que el órgano de contratación esté obligado a mantener el servicio en las mismas condiciones que en ocasiones anteriores.

3.- El nuevo adjudicatario tiene el deber de subrogarse en la plantilla que comunica el contratista saliente que reúna los requisitos del convenio o norma que imponga la subrogación, aun en el caso de que exista un redimensionamiento del servicio por parte de la Administración.

JC MAD 0002 2021.- SUBROGACIÓN EN DETERMINADAS RELACIONES LABORALES CUANDO POR UNA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL SE INCORPORA UN NUEVO CENTRO DE TRABAJO A UN CONTRATO DE SERVICIOS.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 130.1 de la LCSP, es obligación de los servicios dependientes del órgano de contratación informar sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación: a los licitadores si se trata de una nueva licitación o al contratista en el supuesto de modificación de un contrato en ejecución.

2.- El momento en que se debe dar traslado al contratista de la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo de los nuevos centros y del personal afectado por la modificación, para que pueda valorar exactamente los costes laborales que implica, será en el trámite de audiencia.

JC CAT 0002/2021.- CONSECUENCIAS DE LOS INCREMENTOS SALARIALES DERIVADOS DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN CASO DE EJECUCIÓN DE LAS PRESTACIONES PROPIAS DE UN CONTRATO PÚBLICO DE SERVICIOS SIN CONTRATO, POR PRÓRROGA TÁCITA O VERBAL DEL CONTRATO PRECEDENTE.

CONCLUSIONES: I. No procede la revisión de precios de un contrato motivada por el incremento sobrevenido de los costes salariales de las empresas contratistas derivados de la negociación colectiva, ni en el período de su duración inicial, ni en el de su prórroga. Además,

tampoco es procedente hablar de “revisión de precios” en el caso de que se esté ejecutando una prestación sin cobertura contractual bajo la apariencia de una prórroga, que no es tal, ya que se ha acordado de forma tácita o verbal y, por tanto, es contraria a derecho.

II. Los contratos del sector público pueden ser objeto de las prórrogas que se hayan previsto expresamente en los pliegos, con las características y los requisitos establecidos por la normativa de contratación pública, a las que se alude en la consideración jurídica III de este informe, sin que en ningún caso se pueda producir la prórroga de un contrato por consentimiento tácito de las partes. Por lo tanto, la continuación de las prestaciones propias de un contrato público más allá de su duración y de su o sus eventuales prórrogas, al margen de las excepciones tasadas y legalmente establecidas -previstas actualmente en los artículos 29.3, 29.4, 195.2 y 288. de la LCSP y en el artículo 235. del Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales, a las que también se ha hecho referencia en esa misma consideración jurídica III de este informe, en base a prórrogas tácitas o verbales, supone una infracción flagrante del ordenamiento jurídico vigente.

III. La compensación que procede abonar a una empresa que haya sido ejecutando las prestaciones propias de un contrato público sin contrato, para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, no deriva de la prórroga verbal o tácita del contrato, que es nula, sino que deriva del deber de evitar dicho enriquecimiento, por lo que se limitará a este efecto, teniendo en cuenta la actuación o la conducta de la empresa, en los términos en que lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia a que se hace referencia en la consideración jurídica IV de este informe.

IV. El abono de la compensación que proceda para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración no exime de la exigencia de responsabilidades en que, en su caso, hayan incurrido los funcionarios y las autoridades que hayan participado en la actuación contraria a derecho

[Ver aquí el contenido de estos tres informes y acceder a los mismos](#)